



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 126 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220021100	Ejecutivo	Protección Sa	Marulo Drywall Sas	09/08/2022	Auto Requiere - Memorialista
05376311200120210008200	Ejecutivo Con Título Hipotecario	María Moreno Gil	Angela Maria Agudelo Montoya	09/08/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120170017200	Ordinario	Fabio Nelson Salazar Ocampo	William Alexander Valencia Alvarez, Cootransceja, Cotransceja Sas	09/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión Concede Apelación
05376311200120220020400	Ordinario	Guillermo Gaston Gil Marin	Concreacero Sas	09/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente - Reconoce Personeria
05376311200120210034100	Ordinario	María Cristina González Giraldo	Municipio De El Retiro	09/08/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Cita A Audiencia

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ee29e180-b36d-43aa-b0fc-6dde986f5bfe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 126 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220018900	Procesos Ejecutivos	Find Value Sas	Elisa Aristizabal Londoño Y Juan Esteban Echeverri Mejia	09/08/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210011600	Procesos Ejecutivos	Julio Martin Restrepo Posada	Rene Montoya Aguirre	09/08/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220014700	Procesos Verbales	Wilson Danobis Sierra Mejia	Yeyfer Valencia Buitrago Y Otra	09/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Constancia Inscripción Medida
05376311200120220015200	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Maria Camila Ocampo Gómez	Cristian Camilo Arias Rodriguez	09/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Repone Decisión Ordena Oficiar

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ee29e180-b36d-43aa-b0fc-6dde986f5bfe



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO
DEMANDADO	WILLIAM ALEXANDER VALENCIA Y OTROS
RADICADO	05376 31 120 01 2017 00172 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN – CONCEDE APELACIÓN

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha treinta (30) de junio de los corrientes, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

La procuradora judicial del demandante fundó su inconformidad argumentando que, esta Agencia Judicial no tuvo en cuenta dentro de la liquidación de costas el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para llevar a cabo la experticia que definió el derecho pensional del demandante. Que, tal y como consta en el acta de la audiencia en la que se decretaron las pruebas, la experticia se decretó a costa de la parte demandante y mediante comunicación entregada en este Despacho el 09 de febrero de 2018 (fls. 629 y 630 del archivo Nro. 5 del expediente digital) se informó que se había remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez toda la documentación requerida para efectuar el dictamen, incluyendo la consignación de los honorarios por valor de un salario mínimo para el año 2017, es decir, \$737.717, mismos que fueron consignados siguiendo las instrucciones de ese ente calificador. Aportando con el memorial del recurso las mencionadas instrucciones, al igual que el recibo de consignación de los honorarios al perito.

En razón de lo anterior, solicita a este Despacho modificar el auto objeto de recursos incluyendo dentro de la liquidación los honorarios pagados por la parte demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

REF: ORDINARIO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2017 00172 00
DTE: FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO
DDO: WILLIAM ALEXANDER VALENCIA Y OTROS

A efectos de desatar el de reposición incoado, debe esta funcionaria judicial indicar que el mismo es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., al que acudimos por analogía en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, por lo que se decidirá el mismo de fondo previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las costas constituyen una erogación económica que corresponde pagar a la parte vencida con el objeto de que la vencedera obtenga el reintegro de los rubros que haya tenido que cubrir en el desarrollo del proceso.

Conforme lo manifestó Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Familia *“Las costas están conformadas por expensas y agencias en derecho; las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados; las agencias en derecho representan la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho, y son fijadas a favor de la parte más no de su representante”*¹

Sobre la liquidación de costas señala el C.G.P en su artículo 366:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. **La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia**, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre*

¹ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Familia. M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín. Sentencia 011, mayo 25/15.

REF: ORDINARIO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2017 00172 00
DTE: FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO
DDO: WILLIAM ALEXANDER VALENCIA Y OTROS

que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso".
Negrilla del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma que acaba de citarse, si la parte beneficiada con la condena en costas, pretende le sean tenidos en cuenta los gastos efectuados dentro de la actuación, debe acreditarlos al expediente de manera oportuna, pues de no ser así, no tendría el Despacho manera alguna de conocer que dichos pagos en efecto se llevaron a cabo.

En el caso objeto de estudio, se pretende por la apoderada del demandante que este Despacho incluya dentro de la liquidación de costas el pago efectuado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por el dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado a su prohijado, cuyos honorarios estuvieron a su cargo.

No obstante lo anterior, revisado íntegramente el expediente, gestión que ya se había llevado a cabo al momento de liquidar las costas, pudo advertir esta funcionaria judicial que dentro del mismo no se acreditó por la parte recurrente el pago de dichos honorarios, por cuanto a fls. 446 y 447 del expediente digitalizado reposa memorial radicado por la apoderada de la parte demandante ante este Despacho, informando las gestiones efectuadas ante el ente calificador para llevar a cabo el dictamen de pérdida de capacidad laboral, aportando para el efecto la comunicación que fue radicada ante la Junta el 21 de diciembre de 2017, donde entre otras cosas se le informa a esa entidad que se está aportando la constancia del pago de los honorarios al convenio Nro.

REF: ORDINARIO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2017 00172 00
DTE: FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO
DDO: WILLIAM ALEXANDER VALENCIA Y OTROS

49100 de Bancolombia S.A., pero dicho recibo de pago y su importe nunca fue allegado a este expediente, teniendo solo conocimiento del mismo este Despacho con el memorial del recurso que ahora se resuelve.

En razón de lo anterior, y como la parte demandante no acreditó de manera oportuna ante esta dependencia judicial el pago de los honorarios sufragados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, mal haría este Despacho en modificar la liquidación de costas incluyendo el valor cancelado por ese concepto, por cuanto la prueba que lo acredita es totalmente extemporánea, en tanto y como ya se dijo se allegó al expediente después de haberse efectuado la liquidación de costas por la secretaria de este Despacho y aprobado las mismas por esta funcionaria judicial.

Y es que si la parte demandante, pretendía que se le reconociese dicho concepto debió aportarlo con el memorial donde informó las gestiones efectuadas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, o incluso de manera posterior, pero no una vez efectuada la liquidación de costas, como en efecto lo hizo.

En consideración a lo expuesto, no encuentra esta funcionaria judicial argumentos legales válidos para reponer el auto de fecha treinta (30) de junio de los corrientes, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

De otra parte, y al encontrarse procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición al tenor de lo dispuesto en el numeral 12º del artículo 65 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con el artículo 366 regla 5 del C.G.P. se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación a la que se ordenará el envío del expediente digital para que se surta dicho recurso.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

REF: ORDINARIO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2017 00172 00
DTE: FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO
DDO: WILLIAM ALEXANDER VALENCIA Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto el auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digital para lo su competencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f20c9b9998946413a32e4dcfd86d474657b8091507b53b46fb19912192885**

Documento generado en 09/08/2022 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	MARIA MORENO GIL
EJECUTADO	ANGELA MARÍA AGUDELO MONTOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00082 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante a través de mensaje de datos de fecha 25 de julio de esta anualidad, previo al trámite que legalmente corresponda; se requiere a la mencionada profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le concierne, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, preceda a remitir su memorial al canal digital de la ejecutada, con copia simultánea al correo electrónico de este Despacho, para lo cual se le concede el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ade4324705cc027ad185f71792154fde9b4345da86c08c6f4993663e87e281**

Documento generado en 09/08/2022 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JULIO MARTIN RESTREPO POSADA
Demandado	RENE MONTOYA AGUIRRE
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00116 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

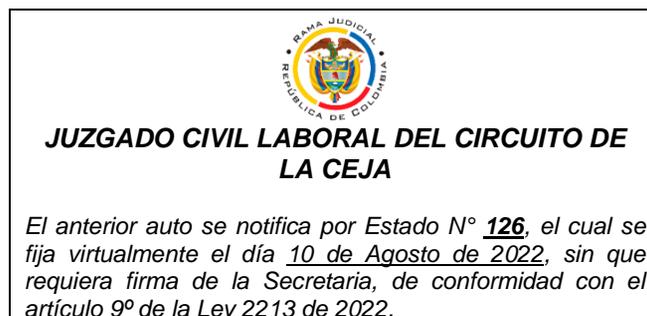
El apoderado judicial de la parte ejecutante allega memorial por medio del cual manifiesta las correcciones que se requirieron por medio de auto emitido el día dos (2) de junio del corriente año, pero no aporta el documento denominado “Cesión de Derechos Litigiosos”, contentivo de dichas correcciones, suscrito por los interesados: cedente, cesionaria y apoderado judicial.

Por lo tanto, mientras no se allegue la “Cesión de Derechos Litigiosos”, con las correspondientes correcciones, no se resolverá lo atinente al mismo.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf70c64a008c1c64168b0d223fb2ab6d55fc41c06b4ab04b06ccddf55bf0228**

Documento generado en 09/08/2022 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARIA CRISTINA GONZALEZ GIRALDO
Demandado	MUNICIPIO DE EL RETIRO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00341 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – CITA A AUDIENCIA

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en audiencia llevada a cabo el día 3 de junio del corriente año, por medio de la cual revocó la decisión tomada en primera instancia en diligencia realizada el día 27 de abril de 2022, que declaró la falta de jurisdicción y competencia, ordenado en consecuencia negar la excepción previa y continuar con el trámite del proceso.

En este orden de ideas, se cita a las partes para que concurren a la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), en la cual se desarrollará las etapas de SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 126, el cual se fija virtualmente el día 10 de Agosto de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aa5601eedf23ecd48e395236d83880cfa9367bc8f80f8727fac7d6ecf3a0c5**

Documento generado en 09/08/2022 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	WILSON DANOBIS SIERRA MEJÍA
DEMANDADO	YEYFER VALENCIA BUITRAGO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00147 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	AGREGA CONSTANCIA INSCRIPCIÓN MEDIDA

Para los fines procesales pertinentes, agréguese al expediente la respuesta al oficio Nro. 474 del 14 de julio de 2022, por parte de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, radicada en el correo de este Despacho el pasado 25 de julio de los corrientes, donde consta la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado “AMBULANCIA LEON XIII”.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dae5733e93aec2d3f332c24a04637a21bbff6200f4a316e4962c9f1d0b65e2**

Documento generado en 09/08/2022 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	MARIA CAMILA OCAMPO GÓMEZ
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO ARIAS RODRIGUEZ
RADICADO	05376 31 120 01 2022 00152 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPONE DECISIÓN – ORDENA OFICIAR

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dieciocho (18) de julio de los corrientes, frente a la decisión que ordenó el archivo del expediente.

El procurador judicial de la demandante fundó su inconformidad argumentando que, desde el mes de mayo se radicó ante este Despacho solicitud de prueba extraproceso, pretendiendo se oficiara a las entidades BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA y XM GRUPO EMPRESARIAL DE ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., con el fin de obtener información de cuentas de ahorro, extractos bancarios, CDT y demás productos financieros que el demandado tuviere con las entidades, solicitud que fue admitida por este Despacho el 07 de junio de 2022 en los términos requeridos.

Argumenta igualmente que, las entidades requeridas allegaron la información solicitada, no obstante, BANCOLOMBIA S.A., solamente relacionó la información de la cuenta de ahorros del demandado, sin aportar los extractos requeridos, por lo que no cumplió íntegramente con lo ordenado en el oficio.

En razón de lo anterior, y dado que no se encuentra agotado el objeto de la actuación, solicita a este Despacho reponer el auto que ordenó el archivo del proceso, para en su lugar proceder a oficiar nuevamente a BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que cumpla de manera exhaustiva la orden del juzgado, o en subsidio, se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

Se resolverá de plano el recurso de reposición interpuesto, por cuanto dada la naturaleza de la prueba extraproceso solicitada, la pasiva no fue notificada de esta actuación, y por ello no requiere traslado previo.

REF: PRUEBA EXTRAPROCESO
RAD: 05376 31 12 001 2022 00152 00
DTE: MARIA CAMILA OCAMPO GÓMEZ
DDO: CRISTIAN CAMILO ARIAS RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES

A través de petición radicada ante esta Dependencia Judicial el pasado 06 de mayo de 2022, la Sra. MARÍA CAMILA OCAMPO GÓMEZ, actuando en representación de su hija menor MARÍA VÍCTORIA ARIAS OCAMPO, por intermedio de apoderado judicial, con el fin de instaurar demanda de fijación de cuota alimentaria, solicitó como prueba extraprocesal oficiar a las entidades BANCOLOMBIA S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A para que allegasen información de cuentas de ahorro, CDT, extractos bancarios y demás productos financieros del señor CRISTIAN CAMILO ARIAS RODRIGUEZ. Al turno que peticionó oficiar a la empresa XM, GRUPO EMPRESARIAL DE ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. para que allegase certificación de ingresos laborales, prestaciones, bonificaciones y demás conceptos recibidos como remuneración por el señor CRISTIAN CAMILO ARIAS RODRIGUEZ.

Ajustada a derecho la petición anterior, por auto del 07 de junio de 2022, este Despacho admitió la misma, ordenando librar oficios con destino a las mencionadas entidades en los términos pretendidos por la accionante.

Tramitados los oficios correspondientes por la secretaria de este Despacho, se emitió respuesta por las entidades requeridas, tal y como consta en el expediente digital, mismas que fueron puestas en conocimiento de la parte interesada por auto del 18 de julio de la corriente anualidad, en el que por demás se ordenó el archivo de las diligencias, al encontrarse por este Despacho que se encontraba agotado el objeto del proceso.

Empero lo anterior, se duele el apoderado de la solicitante que la respuesta emitida por BANCOLOMBIA S.A. no respondió de manera completa el requerimiento efectuado por este Despacho, pues si bien se informó la cuenta de ahorros del solicitado, no se aportaron con dicha respuesta los extractos bancarios requeridos.

Así pues, revisada por este Despacho nuevamente la respuesta emitida por esa entidad financiera, que se encuentra en el archivo Nro. 030 del expediente digital, puede advertir esta funcionaria judicial que, en efecto, se procedió por la misma a informar que el Sr. CRISTIAN CAMILO ARIAS RODRÍGUEZ era titular de la cuenta de ahorros Nro. 5-279090-74, empero, no aportó los extractos bancarios.

En consideración a lo anterior, se encuentra razón en los argumentos expuestos por el recurrente y, en consecuencia, habrá de reponerse el auto de fecha dieciocho (18) de julio de los corrientes, en lo que respecta puntualmente a la decisión que ordenó el archivo del expediente, para en su lugar librar nuevo oficio con destino a BANCOLOMBIA S.A. para que complemente la respuesta al oficio Nro. 377 del 15 de

REF: PRUEBA EXTRAPROCESO
RAD: 05376 31 12 001 2022 00152 00
DTE: MARIA CAMILA OCAMPO GÓMEZ
DDO: CRISTIAN CAMILO ARIAS RODRIGUEZ

junio de 2022, aportando a este expediente los extractos bancarios del Sr. CRISTIAN CAMILO ARIAS RODRIGUEZ.

Por ser esta decisión favorable a la solicitud del recurrente no se pronunciará este Despacho respecto al recurso de apelación.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), en lo que respecta puntualmente a la decisión que ordenó el archivo del expediente, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a BANCOLOMBIA S.A. para que complemente la respuesta al oficio Nro. 377 del 15 de junio de 2022, aportando con destino a este expediente los extractos bancarios del Sr. CRISTIAN CAMILO ARIAS RODRIGUEZ. Libre oficio por secretaria.

TERCERO: NO EMITIR pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, por ser esta decisión favorable a la solicitud del recurrente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464da1ea9529685fb95fec86a58ad074d4fe4a23e36b19b487adb24428d83cf6**

Documento generado en 09/08/2022 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	FIND VALUE S.A.S.
Demandados	ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO y JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00189 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte ejecutante allega constancia de envío con acuse de recibo del 1° de julio de 2022, de los correos enviados a los demandados, notificando el mandamiento de pago librado en su contra, así: ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO, en la dirección electrónica elisa.quintaesencia@gmail.com; y, JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA, en el correo electrónico juanesecheverri@hotmail.com.

Sin embargo, no aporta constancia de la citación a la tercera acreedora hipotecaria DIANA GOMEZ SIERRA, ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive del mandamiento de pago librado el 30 de junio del corriente año, como tampoco obra en el expediente constancia de inscripción del embargo del bien inmueble hipotecado.

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora a través de su apoderado judicial, a fin de que de cumplimiento a las citadas cargas procesales, para continuar con el trámite de la causa.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c399a7c54a75d72136b5ac3b3673bbe2a0fff59f5c6bcfbef409a083ad8d20**

Documento generado en 09/08/2022 12:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la sociedad demandada a través de su representante legal otorgó poder para contestar la demanda. A la fecha la parte actora no ha aportado constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la citada sociedad, como se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda. Provea, agosto 9 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO		
Demandante	GUILLERMO GASTON GIL MARIN		
Demandado	CONCREACERO S.A.S.		
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00204 00		
Procedencia	Reparto		
Instancia	Primera		
Asunto	NOTIFICACIÓN CONCLUYENTE PERSONERIA	POR -	CONDUCTA RECONOCE

De acuerdo al informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sociedad demandada a través de su representante legal otorgó poder para que la represente en este proceso, TÉNGASE notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del CPT y la SS

En consecuencia, se le hace saber que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico del Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del expediente, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda. Art. 91 CGP, en armonía con el artículo 145 del CPT y la SS

Se reconoce personería al Dr. JOSE LUIS ARBELAEZ ARBELAEZ, para actuar en los términos del memorial poder en representación de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 126, el cual se fija virtualmente el día 10 de Agosto de 2022, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b0b377b8cec59f5db5086b4e07d1db1e0ef448cd128e60294a01db4dec22eb**

Documento generado en 09/08/2022 12:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	ANGELA MARÍA AGUDELO MONTOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2022 00211 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE MEMORIALISTA

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial radicado en el correo institucional de este Despacho por la Dra. SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIÉRREZ, quien dice actuar en su calidad de abogada inscrita de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., quien a su vez en la apoderada de la parte ejecutante, de fecha 25 de julio de los corrientes, a través del cual solicita el retiro de la demanda; previo al trámite de dicha petición, se requiere a la memorialista para que se sirva aportar con destino a este expediente la prueba de la calidad en la que dice actuar, por cuanto al revisarse el certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., que reposa en el expediente, no se evidenció su inscripción como abogada de dicha firma.

Para el cumplimiento de la carga anterior, se concede a la interesada el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c16f52459aeb6d094a7c0821791183088c58c7d3390a52b1031be5863b0a0c4**

Documento generado en 09/08/2022 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>